

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0939

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0335 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-221 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-65 de 24 de junio de 2020 ingresada por el participante la compañía **RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA.**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente...”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Selbi Moisés Elizalde Cabello, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA, con RUC 0992837861001 (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003405-E de fecha 01 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0335 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0134 de fecha 05 de febrero de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0667-OF de 09 de marzo de

2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, luego de verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004362-E de 16 de marzo de 2021, la parte recurrente remite respuesta a lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0134.

2.4 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0249 de 01 de abril de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0906-OF de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL dispone subsanar el error en cuanto a la fecha de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0134 que consta 05 de febrero de 2021, siendo lo correcto 05 de marzo de 2021, de la misma manera en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Copia de los pagos efectuados en ARCOTEL desde el junio de 2020 hasta febrero de 2021” de sus escritos de comparecencia;

2. INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-221 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias;

3. Se solicite a la Dirección Financiera Administrativa de la ARCOTEL, o a quien haga sus veces, un informe pormenorizado de los pagos efectuados por mi representada en la ARCOTEL desde enero de 2020 hasta la presente fecha, y que informe, que mes es en el cual se registró la mora de mi representada...”

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Elizalde Cabello Selbi Moisés RADIO EIFFEL RADIRELSA, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-065) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-221.
- b) A la Dirección Financiera de la ARCOTEL se sirva remitir un informe pormenorizado de los pagos realizado por el recurrente Elizalde Cabello Selbi Moisés RADIO EIFFEL RADIRELSA se encuentra al día en sus obligaciones con la institución, además se requiere informe la fecha de cancelación de los valores que haya mantenido pendientes durante período comprendido de mayo a diciembre 2020; y, de enero a febrero 2021.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1179-M de 08 de abril de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, señala que las peticiones realizadas por el señor Elizalde Cabello Selbi Moisés fueron realizadas de forma electrónica a la dirección de correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, adjuntando copias simples de comprobantes de pagos realizados por el recurrente.

2.6. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005708-E de 28 de abril de 2021, con el cual el recurrente remite una solicitud dirigida a la Coordinación Administrativa Financiera requiriendo se deje sin efecto el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-OF, hasta que el área de impugnaciones resuelva lo que en derecho corresponda.

2.7. Memorando NO. ARCOTEL-PPC-2021-0840-M de 12 de abril de 2021, con la cual se remite la solicitud de certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-65, dirigido a la Unidad de Documentación y Archivo.

2.8. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0368-M de 14 de abril de 2021, con el cual, la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remite contestación a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0249, en donde informan que la compañía RADIO EIFFEL RADIRELSA a la fecha de emisión del certificado de obligaciones económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0099 no registra facturas pendientes de pago, en el periodo de mayo a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021. Consta adjunto el detalle histórico del recurrente.

2.9. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-01522-M de 04 de mayo de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada del trámite ARCOTEL-PAF-2020-65.

2.10. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0405 de 25 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1203-OF de 27 de mayo de 2021, en la cual, se dispone correr traslado al recurrente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0368-M de 14 de abril de 2021; y, se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes.

2.11. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008549-E de 28 de mayo de 202, con el cual, la parte recurrente remite respuesta de la documentación que se puso en conocimiento.

2.12. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00494 de 28 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1452-OF de 30 de junio de 2021, con la cual en lo principal se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento al requerir mayores elementos de información para análisis dentro del proceso, por lo que se dispone a la Dirección Financiera de ARCOTEL, informe y certifique si la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA registra obligaciones pendientes de pago con la institución de enero 2020 a febrero 2021, informando la fecha de cancelación de las mismas.

2.13. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1329-M de 06 de julio de 2021, la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remite contestación a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0494, en donde informan que la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA a la fecha de emisión del certificado de obligaciones económicas No.

ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0181 de 02 de julio de 2021 no tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL, consta adjunto el detalle histórico del recurrente.

2.14. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0553 de 22 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1656-OF de 23 de julio de 2021, con el cual, se remite para conocimiento de la parte recurrente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1329-M de 06 de julio de 2021, a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus

competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: ***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.*** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0164 de 30 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0335 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Selbi Moisés Elizalde Cabello en calidad de representante legal de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE

(...)

Como se puede observar, nuestra oferta superó con el puntaje mínimo establecido tanto para el estudio técnico, y el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, así como ha cumplido con los requisitos legales y documentación legal requerida para calificar en el referido concurso de frecuencias.

Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 90.3 en el área de operación zonal AOZ - FR001-1, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-221 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias...

(...)

II. FUERZA MAYOR

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto

provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se establecieron varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: “Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población”...

(...)

III. LA MORA EN LA QUE INCURRIO MI REPRESENTADA NO REFLEJABA EN EL SISTEMA DE ARCOTEL, SINO HASTA FEBRERO DE 2021.

(...) Conforme lo hemos evidenciado en el acápite “ANTECEDENTES”, la supuesta mora en la que ha incurrido mi representada según el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC- 2020-221 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, es la detectada en el corte del 10 de febrero de 2021, pues según el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1280-M de 29 de octubre de 2020, mi representada al corte efectuado el 07 de julio de 2020, no estaba en mora con la ARCOTEL; con esta noticia de inmediato procedí a comunicarme con la Dirección Financiera de la ARCOTEL, a fin de averiguar cuál era la mora en la que incurrió mi representada, pues previo a presentar la correspondiente oferta se procedió a revisar los pagos que estaban pendientes por parte de mi representada en todas las instituciones del sector público, incluyendo ARCOTEL, sin que registre ningún monto pendiente de pago; en la Dirección Financiera Administrativa de la ARCOTEL, la servidora Tania Echeverría quien me manifestó que el pago que estaba pendiente era del mes de marzo de 2020, ante lo cual me sorprendí pues ese valor pendiente nunca aparecía ni en la página de la ARCOTEL, ni cuando iba realizar los pagos en el banco del pacífico y en BAN Ecuador, con el código de usuario de mi representada. Este error es evidenciado por la propia ARCOTEL, en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-221, pues en el mismo, se indica que con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020- 1280-M de 29 de octubre de 2020, la Coordinación General Administrativa Financiera manifestó que: " En atención al memorando ARCOTEL-CTHB-2020- 1388-M, (...) pongo en conocimiento que una vez revisado en el Sistema institucional de Facturación, la Dirección Financiera procedió a registrar la información solicitada(...)

Con los pagos que adjunto al presente, efectuados tanto en el Banco del Pacífico, como en BAN Ecuador, desde el mes de junio de 2020 hasta febrero de 2021, podemos evidenciar que mi representada siempre estuvo al día con la ARCOTEL, por lo que resulta curioso y sorprendente la mora registrada por mi representada en el mes de febrero de 2021, pues como hemos evidenciado en corte 07 de junio de 2020 mi representada estaba al día con sus obligaciones para con ARCOTEL, y resulta que recién en febrero aparece un pago pendiente del mes de marzo de 2020 o quien sabe de qué mes, particular que deberá ser evidenciado por la Coordinación Financiera Administrativa de la ARCOTEL...”

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-335 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de la suscrita, el correspondiente contrato de concesión...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia

de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 24 de junio de 2020, la compañía RADIO EIFFEL S.A., RADIFFELSA en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-65, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-65			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-24 16:02:26.81			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	COMPAÑIA RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0092837861001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	90.3	FR001-1	MATRIZ
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-00058			
FECHA DE INFORME:	2020-07-14			

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA", en la frecuencia 90.3 MHz. para el Área de Operación Zonal FR001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-00058 de 14 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. 'Requisitos que debe cumplir el solicitante' de las 'BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA', se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por la postulante interesada: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da***

cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo... (lo subrayo).

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-221 actualizado el 10 de febrero de 2021, el que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0335 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

*“se considera que a la fecha de emisión del presente informe la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA con RUC 1792487757001, se encuentra incurso (a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) **Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).**” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0335 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-221 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-65 de 24 de junio de 2020 ingresada por el participante la compañía **RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA.**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá

impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente...

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.
(...)*

*Inhabilidades:
(...)*

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del

Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibídem, señala: “**VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.-** Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la

descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-221 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación a la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA, (persona jurídica), señala que registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de mora con ARCOTEL, conforme consta en el siguiente detalle:

COMPañÍA RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA con RUC 0992837861001

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

Certificado de Obligaciones Económicas en Línea

C/RUC: 0992837861001

RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA

Nombre Concesionario:

Dirección: OLIVERO 100 ENTRE SUÑE Y PALEÓN ELIJY ALFARO
SANTO AL BARRIO DE GUARAGUAY, TLF: 0527951385

Representante Legal: SELBI POTSES ELIZALDE CABELLO

Tiene valores pendientes de pago: Si

Ha incurrido en Mora: Si

Imprimir Salir

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-221 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

A fin de corroborar lo enunciado por el recurrente en su escrito de recurso de apelación consta la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones en especial la certificación de la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-1329-M de 06 de julio de 2021, el cual, informa sobre el detalle de pagos realizados durante el año 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, por parte de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA.

De la certificación enunciada, en especial el reporte histórico del recurrente, se evidencia que la obligación con fecha de emisión 11 de enero de 2021, fecha de vencimiento 26 de enero de 2021, fue cancelada con fecha 22 de febrero de 2021, es decir posterior a la actualización del informe de verificación, con lo que se comprueba la inhabilidad que mantenía el recurrente en ese momento; conforme el siguiente detalle:

Código 1222696

Concesionario:

Nombre/Razón Social:

RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA

Fecha:

02/07/2021

REPORTE HISTORICO

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura	No. Trámite	Observaciones	usuario
719227	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	19/01/2021	57.42	0.00	0.00	0.00	57.42	001-002-000219664	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
718693	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	22/02/2021	80.72	0.00	9.69	0.57	90.41	001-002-000219130	0		teresa.ganchala
722883	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	18/02/2021	57.42	0.00	0.00	0.00	57.42	001-002-000223001	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
722346	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	19/02/2021	607.79	0.00	72.93	0.00	680.72	001-002-000222464	0		Banco
725982	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	09/03/2021	54.38	0.00	6.53	0.00	60.91	001-002-000226031	0		teresa.ganchala
726528	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_DC	09/03/2021	57.42	0.00	0.00	0.00	57.42	001-002-000226577	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	teresa.ganchala
729756	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_DC	12/04/2021	57.42	0.00	0.00	0.00	57.42	001-002-000229663	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
729336	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_RT	12/04/2021	61.72	0.00	7.41	0.00	69.13	001-002-000229243	0		Banco
732916	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_RT	11/05/2021	90.54	0.00	10.86	0.00	101.40	001-002-000232540	0		Banco

Señalando además que si bien consta en la Certificación de NO adeudar Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0181 de 02 de julio de 2021, que en su parte pertinente señala:

(...) “En función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción 41 “Histórico”, con corte al 02 de Julio del 2021, el usuario COMPAÑÍA RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA., con Código: 1222696 se señala a la fecha no tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL. Se adjunta el reporte histórico del SIFAF...” (Subrayado fuera de texto original)

El documento en mención, a la fecha de verificación y emisión que fue el 02 de julio de 2021, en efecto informa que el usuario COMPAÑÍA RADIO EIFFEL S.A. RADIFFELSA., con Código: 1222696 no mantiene obligaciones pendientes con ARCOTEL, toda vez que las mismas fueron canceladas, sin embargo, el registro histórico de pagos determina que existieron obligaciones económicas que se encontraban vencidas a la fecha de verificación y actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-221; es decir, al 10 de febrero de 2021, por lo tanto, se verifica que las obligaciones en mora fueron solventadas de manera posterior con fecha 22 de febrero de 2021, tal como refleja el documento adjunto, el cual consta como prueba dentro del proceso.

Como prueba actuada dentro del recurso la documentación remitida por el recurrente, que se refiere a la materialización de los comprobantes de pago a la ARCOTEL de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, y de enero, febrero de 2021, argumentando que su representada se encuentra al día en cuanto a pagos con la ARCOTEL, sin embargo, de la prueba en mención se evidencia que consta un comprobante de pago realizado en el Banco del Pacífico con No. 718693 con fecha de pago 18 de febrero de 2021, es decir, que cancelo posterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

Por lo que, se concluye que la participante compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA., (persona jurídica) al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-221 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...). (Subrayado fuera de texto original)

Es preciso señalar que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, señalada con anterioridad, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo cual, es importante señalar que el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante en el ppc, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias, a las personas naturales o jurídicas postulantes que se encuentren personalmente en mora, o tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora.

En concordancia con las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes

para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0164 de 30 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- La participante (persona jurídica) compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA., al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-221 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por una obligación económica de enero de 2021, que fue cancelada el 22 de febrero de 2021, con lo que se comprueba que ha incurrido en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso

Público Competitivo. Consecuentemente, se procedió con la descalificación de la participante, de conformidad con el literal e) del numeral 1.7 de las referidas bases.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0335 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0221 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL...”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0164 de 30 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Selbi Moisés Elizalde Cabello en calidad de representante legal de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0335 de 10 de febrero de 2021, en base al análisis realizado dentro del presente recurso.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0335 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0221 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Selbi Moisés Elizalde Cabello en calidad de representante legal de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net ; palvarez@lexsolutions.net; y radioeiffel@hotmail.com

Artículo 5.- INFORMAR al señor Selbi Moisés Elizalde Cabello en calidad de representante legal de la compañía RADIO EIFFEL S.A RADIFFELSA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda informar con la

presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)